

**SECRETARÍA.** - Palmira (V.), 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se ha vencido el término de suspensión decretado en auto del 19 de enero de 2023; de otro lado informo que se encuentra vencido los términos para que el demandado conteste la demanda. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)  
**Demandante:** Crecer Capital Holdings S.A.S. Nit 901.324.626-1  
**Demandados:** Mauricio Eloy Castro Diaz C.C. 94.395.357  
**Radicación No.** 76-520-31-03-002-**2022-00152-00**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

**Decidir la procedencia de librar orden de seguir la ejecución de conformidad con el art. 468 numeral 3º del Código General del Proceso, dentro de este asunto.** En auto de 19 de enero de 2023 se decretó la suspensión del proceso por solicitud de las partes desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta el 12 de abril de 2023, siendo que se ha vencido dicho término, según dispone el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., el proceso debe reanudarse de oficio y es procedente continuar con el trámite del asunto a saber.

### **DE LA DEMANDA**

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante solicitó la ejecución de las sumas de dinero soportadas en el título valor **pagaré No. 0681 de fecha 29 de agosto de 2022** por un capital por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$166.224.932), así como el cobro de los intereses de mora a partir del 03 de septiembre de 2022, cuyo mandamiento de pago se libró mediante auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante en el ítem 06 del expediente electrónico, a cargo del ejecutado.

### **EL TRÁMITE PROCESAL**

Por auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago (ítem 06) de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó el embargo y secuestro de un vehículo automotor dado en garantía prendaria.

La parte activa notificó personalmente<sup>1</sup> al demandado el mandamiento de pago en los términos del artículo 8º de la ley 2213/2022, la cual se surtió al correo electrónico aportado y probado por la parte actora, a saber: [mecd.08@hotmail.com](mailto:mecd.08@hotmail.com), el día 8 de noviembre de 2022, entendiéndose notificado del día 10 de noviembre de 2022, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno al respecto dentro del término de traslado.

### **CONSIDERACIONES:**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo (ítem 02 páginas 8 a 9, así como el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículo visto en las pág. 11 y 12 del mismo ítem).

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.** El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y lugar del cumplimiento de la obligación; la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, el demandado guardó silencio.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si ¿es procedente impartir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como base de recaudo - pagaré y contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículo-, cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código General del Proceso a saber: 1.- constan en un documento, 2.- provienen del deudor, 3.- se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el artículo 244 del C.G.P., 4.- se desprenden sendas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles y se evidencia que provienen del deudor demandado habida cuenta que el título cuenta con su firma.

Los formatos allegados se ajustan además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, **contentivos de los requisitos tanto de los títulos valores**, a saber en su orden: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; **así como los de pagaré**: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Así mismo fue aportada al expediente la primera copia del contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículo, suscrito el día 12 de julio de 2022, a través del cual se constituyó garantía prendaria abierta de primer grado a favor del demandante, sobre el vehículo clase: **camión** de propiedad de la parte demandada de las siguientes características: placa: **ZNN848**, tipo de servicio: **PÚBLICO**; marca: **FOTON**; modelo: **2023**; color: **BLANCO**; número de **motor**: 77226681; número de **chasis**: LVBV4JBB4PY001441; **serie**: LVBV4JBB4PY001441; cilindraje: **3760 cc**; tipo de carrocería: **FURGON**, así como el certificado de tradición donde figura el demandado como actual titular del derecho de dominio. De la misma manera, se tiene que, se encuentra perfeccionado el embargo (ítem 12).

De igual modo el bien mueble embargado se encuentra amparado con una garantía mobiliaria inscrita al tenor de la ley 1673 de 2013, en favor del acá demandante, lo cual le da prelación.

Así las cosas al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 468 *ibídem*, es dable concluir que se debe proseguir esta ejecución a favor del acreedor. Que se requiere el secuestro previo del vehículo para pagar con el producto del remate del bien dado en garantía prendaria, embargado, y una vez secuestrado y avaluado se pague a la demandante el crédito y las costas, así como la práctica de la liquidación del crédito conforme con el trámite del artículo 446 del Código General del Proceso, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo reza el artículo 365 *ibídem*.

Por último, se observa a ítem 12 del expediente que el Secretario de tránsito y movilidad de El Cerrito informó registro de la medida de embargo sobre ese vehículo, empero, de la

---

<sup>1</sup> Ítem 09 expediente electrónico

revisión de la página del Runt<sup>2</sup>, se encuentra que la Oficina de Tránsito y Movilidad de El Cerrito incurrió en un error al indicar que el Juzgado de origen de la medida es el Segundo Civil Municipal de Palmira (V.), y no este despacho (**véase a ítem 17 pag. 5**), por lo que se oficiará para que realice la corrección pertinente.

Empero, atendiendo a que el vehículo ya se encuentra embargado, debe procederse a su secuestro como indica el artículo 601 del C.G.P., para ello, se ordenará previamente su inmovilización.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REAUNDAR el presente proceso ejecutivo**, promovido por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.** Nit 901.324.626-1 **contra** el señor **Mauricio Eloy Castro Diaz** C.C. 94.395.357 por haberse cumplido el término de suspensión que corrió entre el día 12 de diciembre de 2022 y hasta el día 12 de abril de 2023.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el documento base de recaudo, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago obrante a ítem 06 del expediente electrónico.

**TERCERO: INDICAR** que practicado el secuestro, avalúo y posterior remate del vehículo Objeto de la garantía prendaria de propiedad del ejecutado, con su producto se pagará el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

**CUARTO: VERIFICAR la liquidación del crédito** siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte **demandada** señor **MAURICIO ELOY CASTRO DIAZ** al pago de las costas procesales generadas en este ejecutivo y a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquídense. Las agencias en derecho se tasarán por separado conforme al C.G.P.

---

<sup>2</sup> <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa>

**SEXTO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de El Cerrito (V.),** para que se sirva corregir el nombre del Juzgado que dio la orden de embargo sobre el vehículo automotor de placas ZNN488 de propiedad del señor Mauricio Eloy Castro Díaz C.C. 94.395.357, siendo el nombre correcto **Juzgado Segundo Civil del CIRCUITO DE PALMIRA, y no** Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira como erróneamente se registró, tal y como se ordenó en oficio 311 de 23 de noviembre de 2022.

**SÉPTIMO: LIBRAR oficio** al señor Comandante de la Policía Nacional (SIJIN Automotores y carreteras) solicitándole que realice las gestiones necesarias para obtener la **inmovilización del vehículo de** placas **ZNN488** de propiedad del señor **MAURICIO ELOY CASTRO DÍAZ** C.C. 94.395.357, vehículo registrado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de El Cerrito (V) cuyas características son: tipo de servicio: **PÚBLICO**; marca: **FOTON**; modelo: **2023**; color: **BLANCO**; número de **motor**: 77226681; número de **chasis**: LVBV4JBB4PY001441; **serie**: LVBV4JBB4PY001441; cilindraje: **3760 cc**; tipo de carrocería: **FURGON**.

Líbrese el oficio respectivo con copia del certificado de tradición obrante a ítem 02 pág. 24 del expediente y con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. e indicándole que debe dejarlo en alguno de los **parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali en Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Ncl

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4fd3421a76306b3c67b4cdd9bc6872d18be7d0db87e9e2d50d5da21a26f9b**

Documento generado en 17/05/2023 12:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**